

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Sentencia de Segunda Instancia N° 046

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Laura Natalia Cifuentes Riascos

Accionada: Asmet Salud EPS SAS

**Vinculadas: Administradora de los Recursos del SGSSS, Secretaría
Departamental de Salud del Cauca y Fundación Valle del Lili**

Rad: 1900140030012200400-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la actora, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), el 19 de julio del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, de la actora.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

La accionante solicitó al juez constitucional que se ordenara a la pasiva garantizar la entrega del medicamento Ozempic (semaglutide); direccionar los servicios de salud que se vayan a prestar en la Fundación Valle del Lili, con el médico internista y endocrinólogo Édinson Guillermo Guzmán; cubrir los gastos por concepto de viáticos para la actora y su acompañante.

Igualmente, garantizar la integralidad en salud para el diagnóstico de obesidad no especificada; trastorno de ansiedad, no especificado; síndrome de ovario poliquístico; y trastornos nutricionales y metabólicos en enfermedades clasificadas en otra parte.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La actora señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra inscrita en el régimen subsidiado de Asmet Salud EPS.
- ✓ Se encuentra cursando 10 semestre de Contaduría Pública.
- ✓ Tiene un hijo, que depende económicamente de ella.
- ✓ No cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir por su cuenta el tratamiento de sus patologías.
- ✓ Por presentar síntomas como dolor y volumen exagerados en extremidades, ansiedad, depresión, sobrepeso y baja autoestima, acudió a su EPS para

ponerse en tratamiento médico; no obstante, pese a pasar por varios especialistas, no ha obtenido resultados efectivos frente a sus patologías.

- ✓ Asmet Salud EPS no ha accedido a remitirla con el endocrinólogo.
- ✓ Con sus propios recursos y la ayuda de su familia, acudió a la Fundación Valle del Lili, con miras a que el doctor Guillermo Édinson Guzmán Gómez trate su diagnóstico de obesidad.
- ✓ Entre otras formulaciones, le ordenó el medicamento Ozempic (semaglutide jeringa), 2 mg/1.5 ml, en dosis de 1 mg semanal, el cual es el más relevante en el tratamiento, y el más costoso.
- ✓ De manera particular, compró una jeringa del mencionado fármaco, cuya duración fue de una semana.
- ✓ La accionada EPS no ha querido autorizar los ordenamientos del citado galeno, debido a que no pertenece a dicha EPS.
- ✓ En su lugar, la remitió con el médico familiar, quien confirmó los diagnósticos y las prescripciones del doctor Guzmán Gómez, por mostrar resultados efectivos.
- ✓ Asmet Salud EPS se ha negado a autorizarle el Ozempic, con el argumento de que dicho producto es usado para la diabetes.
- ✓ La negligencia de la pasiva ha causado la interrupción de su tratamiento y el retroceso en su salud.

Con el escrito de tutela, allegó archivos de la historia clínica.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien la admitió mediante auto del 7 de julio del 2022, ordenando la notificación a Asmet Salud EPS y a las vinculadas Secretaría Departamental de Salud del Cauca, Adres y Fundación Valle del Lili. A todos ellos les corrió el respectivo traslado a sus representantes por el término de dos (2) días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. En especial, requirió a la accionada EPS, para que informara si tenía contrato vigente con la vinculada fundación, en concreto, con el endocrinólogo Édison Guillermo Guzmán. A lo ordenado en el auto se le dio cabal cumplimiento.

3. Contestación.

3.1 La líder del Proceso de Gestión Jurídica de la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca solicitó su desvinculación, alegando su falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que consideró que la responsable de garantizar el servicio de salud es la accionada EPS.

3.2 El apoderado judicial de Adres consideró que la solicitud de amparo debía ser denegada, respecto de su defendida, pues, la llamada a asumir la carga de garantizar el servicio de salud es la EPS en la cual se encuentra inscrita la actora.

3.3 El representante legal de la Fundación Valle del Lili informó que la actora no cuenta con autorizaciones emitidas por la accionada EPS, para la cita con el especialista en endocrinología.

Resaltó la obligación que tiene la EPS en garantizar el servicio de salud a la accionante.

Insistió en que la integralidad no puede ser indeterminada, ni reconocer prestaciones futuras, ni inciertas.

En cuanto al transporte de la paciente, y su acompañante, manifestó que le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales y legales.

Para el caso de Asmet Salud EPS, argumentó que la prestación de servicios a dicha EPS se hace a través de la modalidad de pago anticipado, previa cotización.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación, debido a que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

3.4 Asmet Salud EPS no contestó la demanda.

3.4 Decisión del *a quo*.

La decisión tomada por el juzgado cognoscente, en el presente caso, fue favorecedora de las pretensiones del accionante, en el sentido de tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social y, en consecuencia, ordenó a la accionada EPS que, en el término allí indicado, procediera a garantizar la entrega del formulado medicamento semaglutida, 3 jeringas prellenadas de 2 mg/1.5 ml, en dosis de 1 mg cada semana, aplicación subcutánea, dosis para 3 meses. Junto con lo anterior, que le brindase atención integral en salud para los diagnósticos de obesidad no especificada, trastorno de ansiedad, no especificado, síndrome de ovario poliquístico y trastornos nutricionales y metabólicos en enfermedades clasificadas en otra parte, de acuerdo al criterio del médico tratante.

3.5 La impugnación.

Frente a este pronunciamiento, la accionante procedió a impugnarla oportunamente, solicitando que sea modificada parcialmente, en el sentido de ordenar que la atención en salud sea prestada en la Fundación Valle del Lili, ya que consideró que se encontraban cumplidos los presupuestos para que los servicios de salud prescritos por el médico particular sean vinculantes, específicamente, lo atinente a que la consulta próxima con el galeno sea garantizado en una institución de cuanto nivel y así, evitarle la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y las Reglas de Reparto del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, se encuentra o no ajustado a derecho.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión del *a quo* se ajustó a la legalidad, al tutelar los invocados derechos fundamentales y, en consecuencia, ordenó la entrega del medicamento prescrito y la integralidad en salud para su diagnóstico médico.

4. Procedencia de la acción.

4.1 Legitimación en la causa por activa: se tiene que la actora acude a la acción de tutela a nombre propio, por ser la directamente afectada con las actuaciones de la pasiva.

4.2 Legitimación en la causa por pasiva: requisito cumplido, dado que la EPS Asmet Salud es la administradora de salud en la que la accionante se encuentra inscrita, por el régimen subsidiado, por lo tanto, resulta procedente que el mecanismo constitucional se haya ejercido contra dicha entidad.

4.3 El requisito de la inmediatez: en este caso, las formulaciones médicas datan del mes de mayo del presente año, por lo tanto, el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la interposición de la solicitud de amparo resulta razonable.

4.4 Respecto de la relevancia constitucional: la Corte Constitucional ha conceptuado que el estudio de este requisito cumple 3 finalidades «(i) *preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.*»¹

En el caso bajo estudio, se observa que se invocan derechos fundamentales, como son la salud, a la vida en condiciones dignas y seguridad social de la actora, los cuales se encuentran presuntamente vulnerados por la accionada EPS, situación que es procedente atenderla a través de la acción de tutela, por la relevancia de los mismos, al encontrarse comprometida la salud de la promotora de la acción constitucional.

4.5 El requisito de subsidiariedad: se considera acreditado, pese a la existencia del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, previsto en la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, pues, en este caso la tutela se advierte como la acción eficaz e idónea para la salvaguarda de las invocadas garantías fundamentales, a favor de la actora, en razón de su diagnóstico. Al respecto, la Jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

¹ Sentencia SU-573 de 2019

«89. Por lo anterior, esta corporación ha afirmado que, para analizar la idoneidad y eficacia de este mecanismo, el juez constitucional debe estudiar los siguientes elementos:

(i) Que el asunto se encuentre dentro de los supuestos sobre los cuales tiene competencia para fallar la Superintendencia, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 y sus modificaciones, de tal manera que si la controversia no se enmarca en alguno de estos supuestos, el mecanismo ante la SNS carecerá de idoneidad; y

(ii) De ser procedente el mecanismo ante la Superintendencia para el caso concreto, deberá evaluarse su eficacia a la luz de los hechos. En particular, de forma reciente, en la sentencia SU-508 de 2020 la Sala Plena advirtió sobre las situaciones normativas y estructurales que limitan la idoneidad del mecanismo ante la SNS, mismas que se refieren a (i) el tiempo más corto en que es resuelta la acción de tutela; (ii) el hecho de que a la fecha no se haya definido el tiempo con que cuenta la segunda instancia para resolver la impugnación en el proceso jurisdiccional; (iii) la procedencia del mecanismo ante negativas expresas -no silencios- de la EPS y su improcedencia para resolver sobre prestaciones excluidas; (iv) la ausencia de figuras como el incidente de desacato o el cumplimiento para hacer efectiva la decisión; (v) la onerosidad para actuar a través de la agencia oficiosa procesal ante la SNS; y (vi) en general, la situación estructural que impide a la entidad resolver los procesos en término y tener la presencia institucional que sí tienen las sedes de la Rama Judicial.

Lo anterior, llevó a la Sala a considerar que mientras persistan estas fallas normativas y estructurales, el mecanismo jurisdiccional ante la SNS carecerá de idoneidad y eficacia para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, y en consecuencia la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar estos derechos.»²

5. Caso Concreto.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la actora propende por los deprecados derechos fundamentales, toda vez que ha sido diagnosticada con obesidad no especificada, trastorno de ansiedad, no especificado, síndrome de ovario poliquístico y trastornos nutricionales y metabólicos en enfermedades clasificadas en otra parte.

Manifiesta que, ante la negligencia de Asmet Salud EPS, decidió acudir a consulta particular con un endocrinólogo de la Fundación Valle del Lili, quien le formuló el medicamento Ozempic (semaglutida jeringa), 2 mg/1.5 ml, en dosis de 1 mg semanal, el cual tuvo que adquirir con sus propios recursos económicos, pese a su elevado costo.

Con todo, la accionada EPS le garantizó la atención en salud con el médico familiar, profesional que confirmó las formulaciones del médico de la Fundación Valle del Lili; sin embargo, la pasiva se ha negado a autorizar el medicamento semaglutida, debido a que argumenta que éste es formulado para la diabetes y no, para la obesidad.

² Sentencia T-038 de 2022

La Secretaría Departamental de Salud del Cauca y Adres alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Fundación Valle del Lili, por su parte, informó que en el momento no tiene autorizaciones emitidas por la accionada EPS, para la cita con el especialista en endocrinología, a favor de la actora, para lo cual, aclaró que Asmet Salud EPS debe hacer cotización y pago anticipado de la totalidad del servicio de salud prestado.

El *a quo* tuteló los deprecados derechos fundamentales y ordenó a Asmet Salud EPS garantizar (i) la entrega del medicamento semaglutida, acorde con lo prescrito por el facultativo; la atención integral en salud para los diagnósticos de obesidad no especificada, trastorno de ansiedad, no especificado, síndrome de ovario poliquístico y trastornos nutricionales y metabólicos en enfermedades clasificadas en otra parte, de acuerdo al criterio del médico tratante.

Lo anterior, conllevó a que la promotora de la tutela censurara la decisión, en el sentido de solicitar que el fallo fuera modificado en lo referente a que el servicio médico fuera prestado direccionado a la Fundación Valle del Lili, al considerar que se encontraban cumplidos los requisitos jurisprudenciales para ello.

El Despacho, tal como lo consideró en el problema jurídico a resolver, considera que el fallo de primera instancia debe ser confirmado, bajo el entendido que se ajusta a las conceptualizaciones vertidas al respecto por la Corte Constitucional, como se explicará.

Como primer punto, se advierte que la accionada EPS no se pronunció frente a la demanda constitucional, por lo que resulta aplicable la presunción de veracidad, en especial, lo relacionado con la carencia de recursos económicos, por parte de la actora, para asumir por su cuenta los gastos que demanda su salud, más cuando la señora Cifuentes Riascos pertenece al régimen subsidiado, argumento que no fue desvirtuado por la contraparte:

*«Cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones: (i) **se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y (ii) se presume la buena fe del solicitante.** El juez de tutela debe ejercer activamente sus amplias facultades en materia probatoria, para que éste cuente con los elementos suficientes que le permitan tomar una decisión. Sobre todo, en aquellos casos en que no pueda tener certeza sobre el cumplimiento de este requisito a partir del material probatorio obrante en el expediente.»³ (resaltado fuera de texto)*

Respecto del medicamento solicitado, semaglutida jeringa, 2 mg/1.5 ml, cabe señalar que el facultativo tratante, adscrito a la EPS Asmet Salud, especialista en medicina familiar, lo incluyó dentro de sus formulaciones, por lo que corresponde a la pasiva autorizarlo y garantizar su entrega, por ser la administradora de salud a la cual se encuentra afiliada la actora, fármaco cuya pertinencia no fue controvertida por Asmet Salud EPS, pues, como ya se dijo, guardó silencio frente a la acción constitucional en su contra:

³ Sentencia T-171 del 2016

*«La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, **quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.** La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.»⁴ (resaltado fuera de texto)*

Igualmente, el Despacho encuentra procedente la integralidad en salud dictada por el *a quo*, bajo el entendido que es una obligación de los jueces constitucionales ordenarla en sus sentencias, para evitar la interposición de tutelas sucesivas con base en la misma patología, congestionando con ello el aparato judicial, máxime cuando existe un diagnóstico médico que hace específica y determinable la orden de tutela, en términos de cantidad y periodicidad:

*«Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que **el juez de tutela estaba obligado a "ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente,** ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello **se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología"**.*

Además de lo anterior, esta Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

"[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad."⁵ (resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con relación a los negados viáticos, se evidencia que por el momento no existen servicios de salud que hayan sido direccionados hacia una IPS de una ciudad diferente a Popayán, por lo que del estudio del caso no se puede concluir, ni suponer, que haya necesidad de asumir dichos gastos, por parte de la EPS:

«En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

⁴ Sentencia T-345 del 2013

⁵ Sentencia T-261 de 2017

"i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente. (...)"⁶
(resaltado fuera de texto)

Así mismo, tampoco esta Oficina judicial puede ordenar que la atención médica sea prestada en la IPS que la actora señala como de su preferencia, dado que la libertad de escogencia de que ella dispone se circunscribe a las instituciones que tiene contratada Asmet Salud, cuya falta de idoneidad no ha sido debidamente acreditada por la accionante, es más, actualmente, a la señora Cifuentes Riascos le ha sido formulado el medicamento que el médico particular consideró como el más pertinente a su caso, por lo que no se puede afirmar que la accionada EPS se esté resistiendo a acoger el criterio del facultativo de la Fundación Valle del Lili, de donde, no se puede dar aplicación a las conceptualizaciones jurisprudenciales, respecto del carácter vinculatorio de las órdenes del galeno no adscrito a la red de prestadores de la pasiva:

*«En conclusión, por regla general, el ejercicio del derecho a escoger libremente la IPS en que se otorgará la atención en salud requerida por el afiliado está limitado a aquellas instituciones con las que la EPS tiene convenio, de forma que a efectos de que resulte admisible que, en sede de tutela, se autorice la prestación de los servicios de salud en una IPS en la que la EPS del afiliado no tiene convenio, **es necesario que se demuestre que dicha IPS no garantiza integralmente el servicio, o que el que otorga es inadecuado, inferior y, en consecuencia, termina por deteriorar la salud del usuario.**»*⁷ (resaltado fuera de texto)

Finalmente, se adicionará el fallo de primera instancia, en el sentido de desvincular a Adres y a la Fundación Valle del Lili, dado que no son las entidades que vulneran las garantías fundamentales de la actora.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), el 19 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por la **señora Laura Natalia Cifuentes Riascos**, contra la accionada Asmet Salud **EPS**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ADICIONAR la censurada decisión, en el sentido de ordenar la desvinculación de Adres y de la Fundación Valle del Lili, por no ser las entidades responsables de la trasgresión de las tuteladas garantías fundamentales.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

⁶ Sentencia T-259 de 2019

⁷ Sentencia T-481 del 2016

CUARTO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez

MC

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f0b5bdb466c78f3e2d78f48ecd8e353e320e6976a6920c9ab1858912d50a2b**

Documento generado en 22/08/2022 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>